



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000254-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02110-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02110-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2022, interpuesto por **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA** contra la Carta N° 1114-2022-UGDA-SG/MDVES de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 11958-2022 de fecha 8 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha el 8 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente formuló ante la entidad, el siguiente requerimiento:

*“Remitir copia del dispositivo legal que prohíba a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa a no realizar la fiscalización al establecimiento comercial con el giro de “venta de menú o restaurante” ubicado en Sector 2, Grupo 10, Mz G, Lote 9 en el horario de atención de 22:00pm a 6:00am, los días viernes, sábado y domingo, de no existir sustento legal, están en la obligación conforme los artículos 56°2; y 56°8. de la Ord. 441-MVES, a enviarme copia de la notificación de las papeletas de imputación, acta de fiscalización, acta de clausura, y fotografías que acredite que este local ha cometido las siguientes infracciones: 1) ampliar y modificar el giro y/o área del establecimiento (por realizar el giro de cantina, bar y expendió de licores, el mismo que está rotundamente prohibido al encontrarse en zonificación RDM); 2) permitir el acceso de un número de personas que sobrepase la capacidad del local (aforo autorizado); 3) instalación de elementos de publicidad exterior sin autorización municipal; 4) no contar con plan de contingencia y plano de evacuación.”*

Mediante Carta N° 1114-2022-UGDA-SG/MDVES de fecha 18 de agosto de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente, adjuntando el Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, comunicándole la inexistencia de la información requerida.

Con fecha 22 de agosto de 2022, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, indicando que:

*“2. Que, con fecha 20.08.2022, recibo la Carta N°1114-2022-UGDA-SG/MVES; conjuntamente con el Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES; de fecha 18.08.2022; la Subgerencia de Fiscalización Administrativa expresa en segundo párrafo: “(...) Que, no existe un dispositivo legal que prohíba a esta Subgerencia realizar fiscalizaciones a los establecimientos comerciales que ejecuten las actividades mencionadas por el administrado...”, dicho esto, el área en mención confirma que se encuentra acreditada legalmente para realizar fiscalizaciones en el distrito, indistintamente del horario, en este caso, hizo caso omiso en realizarlo en el horario 22:00pm a 6:00am, debidamente consignado en mi solicitud, (subrayado y negrita es mío).*

*(...)*

*4. Con lo mencionado esta Subgerencia en el tercer párrafo del Memorando N° 3281-2022-SGFAGSCV/MVES; de fecha 18.08.2022; contraviene claramente lo dispuesto en los lineamientos resolutivos aprobados a través de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 01.03.2021; en su artículo 6 que indica lo siguiente: “Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública”, argumentando sencillamente que no realizan intervenciones en ese horario a sabiendas que no existe dispositivo legal que le prohíba a realizar sus funciones conforme se detalla en el primer punto, tratando de excusar una responsabilidad funcional y administrativa, no obstante, se demuestra una justificación inválida que demuestra la inoperancia y clara vulneración al derecho a la información y publicidad, por cuanto, me remiten una información que no es la solicitada, (subrayado y negrita es mío).*

*5. Que, el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, por la cual, razón que debió hacerme entregada, situación que deberá ser aclarada por el Tribunal”.*

Mediante Resolución 000154-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos; requerimientos que no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad 27 de enero de 2023, a través de la mesa de partes virtual (<https://facilita.gob.pe/t/1666>), con Cédula de Notificación N° 928-2023-JUS/TTAIP, siendo registrado “Código de solicitud: d1h7ov40”, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información vinculada a la “(…) copia del dispositivo legal que prohíba a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa a no realizar la fiscalización al establecimiento comercial con el giro de “venta de menú o restaurante” ubicado en Sector 2, Grupo 10, Mz G, Lote 9 en el horario de atención de 22:00pm a 6:00am, los días viernes, sábado y domingo, de no existir sustento legal, están en la obligación conforme los artículos 56°2; y 56°8. de la Ord. 441-MVES, a enviarme copia de la notificación de las papeletas de imputación, acta de fiscalización, acta de clausura, y fotografías que acredite que este local ha cometido las siguientes infracciones: 1) ampliar y modificar el giro y/o área del

establecimiento (por realizar el giro de cantina, bar y expendió de licores, el mismo que está rotundamente prohibido al encontrarse en zonificación RDM); 2) permitir el acceso de un número de personas que sobrepase la capacidad del local (aforo autorizado); 3) instalación de elementos de publicidad exterior sin autorización municipal; 4) no contar con plan de contingencia y plano de evacuación.” (subrayado agregado); y la entidad brindó respuesta con Carta N° 1114-2022-UGDA-SG/MVES de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo, señala que:



“-Que, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica poseedora de la información mediante el Memorando N° 1796-2022-UGDA-SG/MVES y el Memorando Reiterativo N° 1866-2022-UGDA-SG/MVES.

-Que, en respuesta a ello la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante el Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES recepcionado con fecha 18 de agosto del 2022 remite la información solicitada. (...). (subrayado agregado)



De la revisión del citado Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES, el Sub Gerente de Fiscalización Administrativa indica lo siguiente:

“Que, no existe un dispositivo legal que prohíba a esta Subgerencia realizar fiscalizaciones a los establecimientos comerciales que ejecuten las actividades mencionadas por el administrado en su consulta, toda vez que, se realizan constantemente actividades con el objetivo de verificar que los diferentes establecimientos cuenten con la documentación reglamentaria para ejercer su actividad económica, conforme con la Ordenanza N° 422-MVES, la cual contempla cada uno de los procedimientos a seguir para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y que a su vez, aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS).

Que, actualmente no se ha realizado intervenciones al local mencionado en el horario de 22:00 a 6:00 horas por lo tanto, no es posible remitir los documentos solicitados por el administrado. Cabe aclarar que, se programaran actividades de fiscalización en dicho establecimiento comercial a fin de determinar la comisión de alguna infracción que pueda dar inicio al Procedimiento Administrativo sancionador.” (subrayado agregado)

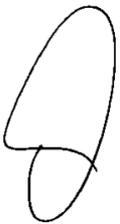


Ante dicha respuesta, el recurrente ha formulado su recurso impugnatorio, manifestando los siguientes argumentos:

“2. Que, con fecha 20.08.2022, recibo la Carta N°1114-2022-UGDA-SG/MVES; conjuntamente con el Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES; de fecha 18.08.2022; la Subgerencia de Fiscalización Administrativa expresa en segundo párrafo: “(...) Que, no existe un dispositivo legal que prohíba a esta Subgerencia realizar fiscalizaciones a los establecimientos comerciales que ejecuten las actividades mencionadas por el administrado...”, dicho esto, el área en mención confirma que se encuentra acreditada legalmente para realizar fiscalizaciones en el distrito, indistintamente del horario, en este caso, hizo caso omiso en realizarlo en el horario 22:00pm a 6:00am, debidamente consignado en mi solicitud, (subrayado y negrita es mío). (...)



4. Con lo mencionado esta Subgerencia en el tercer párrafo del Memorando N° 3281-2022-SGFAGSCV/MVES; de fecha 18.08.2022; contraviene claramente lo dispuesto en los lineamientos resolutivos aprobados a través de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 01.03.2021; en su artículo 6 que indica lo siguiente: “Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública”, argumentando sencillamente que no realizan intervenciones en ese horario a sabiendas que no existe dispositivo legal que le prohíba a realizar sus funciones conforme se detalla en el primer punto, tratando de excusar una responsabilidad funcional y administrativa, no obstante, se demuestra una justificación inválida que demuestra la inoperancia y clara vulneración al derecho a la información y publicidad, por cuanto, me remiten una información que no es la solicitada, (subrayado y negrita es mío).



5. Que, el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, por la cual, razón que debió hacerme entregada, situación que deberá ser aclarada por el Tribunal”. (subrayado agregado)



En mérito a los términos de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que el recurrente ha requerido documentación vinculada al, (i) dispositivo legal que prohíba la actuación de la entidad en materia de fiscalización de un establecimiento comercial, y (ii) copia de documentación referida al procedimiento de fiscalización de determinado establecimiento comercial, precisando las infracciones presuntamente cometidas. Asimismo, de acuerdo a la respuesta brindada por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, unidad orgánica competente, ha informado la inexistencia del dispositivo legal prohibitivo del ejercicio de sus competencias fiscalizadoras y además ha comunicado la imposibilidad de otorgar la documentación referida al procedimiento de fiscalización del local comercial, debido a que no se ha realizado ninguna intervención.

Asimismo, en cuanto a los argumentos postulados por el recurrente mediante su escrito de apelación, esta instancia advierte que no cuestiona la respuesta otorgada por la entidad, en cuanto a la posesión de la información o la denegatoria por alguna causal de excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino respecto al cumplimiento de funciones fiscalizadoras de determinado local comercial, al señalar que, “(...) el área en mención confirma que se encuentra acreditada legalmente para realizar fiscalizaciones en el distrito, indistintamente del horario, en este caso, hizo caso omiso en realizarlo en el horario 22:00pm a 6:00am, debidamente consignado en mi solicitud” (subrayado agregado), y que “(...) no realizan intervenciones en ese horario a sabiendas que no existe dispositivo legal que le prohíba a realizar sus funciones conforme se detalla en el primer punto, tratando de excusar una responsabilidad funcional y administrativa” (subrayado agregado); debiendo precisar que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no resulta viable el cuestionamiento del cumplimiento de funciones municipales en materia de fiscalización, conforme lo ha formulado el recurrente.

Por lo tanto, dado que la entidad ha informado al recurrente de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la información requerida, sustentándose en el Memorando N° 3281-2022-SGFA-GSCV/MVES, del Sub Gerente de Fiscalización Administrativa (unidad orgánica competente), y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se

encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02110-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2022, interpuesto por **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA** contra la Carta N° 1114-2022-UGDA-SG/MDVES de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 11958-2022 de fecha 8 de agosto de 2022.

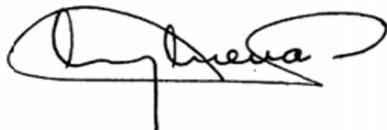
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal